

## Tortura sexual. Un análisis del ejercicio del poder



Alejandra Silva Carreras<sup>1</sup>

José Gómez Huerta Suarez<sup>2</sup>

DOI: <https://doi.org/10.62457/sx5rgp35>

Fecha de recibido 19 de abril de 2024 - fecha de aceptado 15 de junio de 2024

### Resumen

Las mujeres mexicanas han recorrido un largo y vertiginoso camino por lograr el reconocimiento de sus derechos. Ello ha supuesto una intensa lucha que, lejos de estar concluida, ha permitido revelar las raíces de una profunda discriminación. Así, por un lado, se gesta un discurso político y jurídico de respeto e igualdad, pero al mismo tiempo, se conforma una realidad donde la violencia y el sometimiento siguen siendo la regla. Por lo anterior, este artículo presenta la antitética situación que existe entre el discurso de los derechos humanos de las mujeres y la realidad a la que se enfrentan en el marco de la procuración de justicia a fin de advertir que, más allá del discurso, en México la mujer sigue siendo violentada.

*Palabras clave:* tortura sexual, violencia de género, Estado, poder, derechos humanos

### Abstract

Mexican women have traveled a long and dizzying path to achieve recognition of their rights. This has meant an intense struggle that, far from being concluded, has revealed the roots of deep discrimination. Thus, on the one hand, a political and legal discourse of respect and equality is created, but at the same time, a reality is formed where violence and submission continue to be the rule. Therefore, this article presents the antithetical situation that exists between the discourse of women's

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Orcid:0000-0003-4101-5332. Correo: alejandra.silva@uaslp.mx

<sup>2</sup> Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Orcid:0000-0003-4251-4803. Correo: ppghuerta@gmail.com

human rights and the reality they face within the framework of the administration of justice in order to warn that, beyond the discourse, in Mexico women continue to be violated.

*Key words:* sexual torture, gender violence, State, power, human rights

### Introducción

Desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) — pasando por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) — a la fecha, se han integrado diversas organizaciones internacionales que tienen por objetivo reconocer los derechos de las personas y crear mecanismos de protección que pretenden limitar el abuso del poder que el Estado ha ejercido en contra de la ciudadanía.

Estos organismos han promovido la conformación de una cultura de respeto a los derechos humanos y fomentado la firma de tratados internacionales que establecen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos desde los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con ello, se ha creado un *corpus iuris* internacional que plantea un importante catálogo de derechos que los Estados signantes deben respetar. Además, los Estados también se someten a la jurisdicción de las Cortes Internacionales,<sup>3</sup> las cuales han cobrado gran relevancia debido a la continua labor por reparar el daño de las violaciones.

No obstante, a pesar de que cada vez son más los países que se integran al orden internacional del derecho de los derechos humanos, el *Leviatán*, como llama Thomas Hobbes (2011) al Estado, se sigue constituyendo como un ente todo poderoso de poder absoluto que somete a la ciudadanía. La vida, la propiedad, la

---

<sup>3</sup> Existen diversas Cortes internacionales que protegen los derechos humanos, probablemente las más reconocidas son la Corte Internacional de Justicia, La Corte Penal Internacional, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

libertad o la integridad de unas cuantas personas son prescindibles cuando se interponen a los intereses de la autoridad. Este es el caso de México.

A decir verdad, en nuestro país se advierte una situación un tanto esquizofrénica: por un lado, se genera un discurso jurídico que alude a un Estado garante de derechos, y por el otro, se observa una realidad adversa, en donde la corrupción y el abuso del poder lesionan el buen jurídico de las personas.

Con relación a la conformación del discurso garantista<sup>4</sup>, las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos y de amparo, pretendieron introducir un sistema protector que establece la obligación de proteger los derechos de todas y todos los ciudadanos. El artículo primero constitucional incorporó el principio *pro-persona* y elevó a rango constitucional los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Esto permitió conformar un sistema de interpretación convencional en donde el derecho internacional de los derechos humanos se transformó en un elemento fundamental del derecho interno. Así, atendiendo a la tesis de Luigi Ferrajoli, esta reforma, junto con la de amparo, pretendió limitar al Derecho a través del propio derecho, es decir, generó garantías jurídicas que buscaron atar a *Leviatán* para proteger a la ciudadanía.

A pesar de la relevancia que estas reformas significaron para la construcción de un Estado protector, a once años de la reforma observamos que los mecanismos de protección no limitan el poder del Estado y, por tanto, la realidad que seguimos viviendo es la de en un país donde el abuso de poder es un elemento integrado en la forma de gobernar. Ni con todos los tratados firmados, ni con las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) o incluso de la Corte IDH, hemos logrado consolidar un Estado garante de derechos. Resulta preocupante que el abuso de poder es tan común que forma parte de la normalidad y por tanto muchas de sus formas y aristas se encuentran invisibilizadas, tal es el caso de tortura sexual contra mujeres.

---

<sup>4</sup> El uso del término se realiza en relación con la teoría del garantismo de Luigi Ferrajoli.

La tortura sexual es una forma de abuso de poder que tiene sus raíces en la discriminación de género persistente en la sociedad mexicana y que se manifiesta de manera específica en los actos de agentes de Estado. Esto es porque, como se advierte en *la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* (DYPAB):

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo (ONU, Plataforma de Bejín, p.118).

Estas relaciones se encuentran presentes en la normativa nacional y en los actos de los funcionarios públicos quienes forman parte de una estructura de Estado que se transforma en el principal ejecutor de la violencia contra las mujeres. Así, en un primer término el presente documento de investigación se centra, por un lado, en las responsabilidades que México ha adquirido en materia de derechos humanos de las mujeres a raíz de la firma de tratados internacionales y las reformas de 2011; por el otro lado, advierte la realidad a la que las mujeres se enfrentan en materia de abuso de poder; concretamente, nos centramos en el tema de la tortura sexual, la cual constituye una práctica comúnmente utilizada por agentes de procuración de justicia.

Vivimos en un país donde la violencia contra la mujer se ha transformado en un fenómeno generalizado que atenta contra los derechos más básicos de más de la mitad de la población, 10 mujeres son asesinadas diariamente y la autoridad, lejos de contribuir en su protección, se transforma en un ente que violenta sus derechos.

Es así como partiremos de un análisis jurídico normativo de los principios y obligaciones del Estado con relación al derecho a vivir una vida libre de violencia y al mismo tiempo advertiremos la grave situación de violencia institucional en materia de género, concretamente a través de la tortura sexual.

Así, primero se refieren los principales instrumentos internacionales de la ONU y posteriormente se hace referencia al sistema interamericano de derechos humanos que regula al Estado mexicano.

Una vez establecido el marco internacional y las obligaciones de México, se busca conceptualizar la violencia sexual desde el marco internacional, concretamente a través de lo planteado por la Corte IDH y por la normatividad internacional. Esto es porque la tortura sexual, sigue siendo poco estudiada. De ahí que resulte necesario exponer en qué consiste y cómo se presenta.

Finalmente, establecido el panorama del derecho internacional de derechos humanos, se analizará el caso de México y los datos que hasta el momento se tienen de este tipo de abuso de poder que forma parte de la realidad actual del país. Finalmente haremos alusión a las afectaciones de las víctimas y las implicaciones de esta problemática a nivel nacional. Esto último es relevante porque la violencia de género en el marco del abuso de poder se encuentra tan normalizada (en todos y cada una de las esferas de la sociedad mexicana) que no siempre logra ser percibida por la sociedad, ni siquiera por el hecho de que menoscaba el Estado de derecho y genera un clima de ingobernabilidad que desestabiliza a México y, sobre todo, la vida nacional.

### **La conformación de una protección jurídica internacional de los derechos humanos de las mujeres**

La protección internacional de los derechos humanos de las mujeres ha recorrido un corto, pero vertiginoso camino. El primer instrumento internacional que reconoció la existencia de actos de violencia y discriminación contra las mujeres fue la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer* realizada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 7 de noviembre de 1967.<sup>5</sup>

Este instrumento jurídico, que entró en vigor hasta el año de 1981, planteó la inminente necesidad de crear normatividad especializada en combatir los actos de discriminación.

---

<sup>5</sup> A nivel internacional y en las propias legislaciones internas de diversos países pueden rastrearse documentos anteriores al citado. De hecho, los documentos relacionados con los derechos de las mujeres son anteriores. No obstante, lo anterior, éste alude directamente al reconocimiento de la existencia de discriminación y de violencia.

A partir de ello, tanto los Estados parte de la ONU, así como diversos organismos internacionales, comenzaron a estructurar un importante *corpus iuris* internacional relacionado con la situación de violencia contra las mujeres, mismos que se complementan con otros instrumentos internacionales relacionadas con las violaciones graves a derechos humanos. Hoy, algunos de los documentos más relevantes que aluden al tema son:

1. La *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (1967)
2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979)
3. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)
4. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993)
5. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (1994)
6. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)
7. Protocolo Facultativo de la CEDAW (1999)
8. Protocolo de Estambul
9. Estatuto de Roma
10. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Menores, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000)
11. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y el Protocolo Complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar el Tráfico de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños (2000)

Además de la ya citada Declaración contra la discriminación de la mujer, merece la pena detenernos un poco en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, mejor conocida como la CEDAW, cuya adopción se dio el 18 de diciembre de 1979, mediante la Resolución 34/180 de la

Asamblea General de la ONU. Esta Convención entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, luego de que 20 Estados la ratificaran, de acuerdo con lo establecido en su artículo 27.

En términos generales, el objetivo y fin de la Convención es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con miras a lograr la igualdad *de jure* y *de facto* entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos. Así, para lo anterior, en su artículo primero, la CEDAW estableció como definición de la discriminación, la siguiente:

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A partir de este primer acercamiento, y en coordinación con la Declaración de 1967 se comenzó a visibilizar que a nivel mundial existía una situación de desigualdad en donde los derechos de las primeras no estaban siendo contemplados de manera idónea, de ahí que se crearon obligaciones específicas para los Estados que se adhirieron a dicho instrumento internacional.

Así, el artículo 2 planteó las siguientes obligaciones:

#### Artículo 2

Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 5 estableció que los Estados tienen la obligación de generar acciones para modificar patrones culturales a efecto de eliminar prejuicios. Esto es porque si partimos de la idea de que muchos de los actos de discriminación se fundamentan en ideas preconcebidas de lo que es ser mujeres y lo que es ser hombres, pues resulta necesario advertir la eliminación de los prejuicios. También, advierte la necesidad de promover una educación en la familia que permita construir una igualdad entre los géneros.

Asimismo, los artículos 17, 19 y 20 de la convención previeron la creación de un comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (conocido como comité CEDAW por sus siglas en inglés), el cual tiene por objetivo examinar los

---

<sup>6</sup> Incluyendo en los ámbitos de la vida política y pública (artículo 7), en las organizaciones internacionales (artículo 8), la educación (artículo 10), el empleo (artículo 11), la atención médica (12), el crédito financiero (artículo 13.b), la vida cultural (artículo 13.c), el sector rural (artículo 14), la ley (artículos 9 y 15) y la familia (artículo 16).

progresos de los Estados en materia de protección de los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia.

Para ello, deberá reunirse anualmente y deberá revisar las acciones que los Estados realizan en materia de atención, protección y defensa de los derechos de las mujeres, así como los trabajos en materia de no discriminación y el cumplimiento de los procedimientos de protección reconocidos en la convención (Lacrampette y Lagos, 2014, pp.83-86).

A partir de la creación de dicho comité, se planteó un primer mecanismo internacional de análisis y seguimiento de las acciones realizadas por los Estados. Año con año, los países firmantes envían sus avances, los cuales son evaluados por la autoridad internacional. Es así como el comité analiza la situación del Estado y emite diversas recomendaciones que deben ser atendidas a fin de estructurar un sistema protector.

Actualmente, la CEDAW ha emitido *37 Recomendaciones Generales* en materia de igualdad, no discriminación y violencia contra la mujer.

Por su parte, desde que la Convención entró en vigor y hasta la fecha, México ha presentado nueve informes. El último se entregó el 6 de julio de 2018 durante la reunión de la CEDAW que tuvo lugar en Ginebra, Suiza. En este último informe, nuestro país destacó las reformas legislativas hechas en favor de las mujeres, así como la creación de un sistema protector de los derechos humanos.

A pesar de lo anterior, la CEDAW advirtió la necesidad de una modificación de fondo en las dinámicas sociales y culturales, pues más allá del avance jurídico hay una situación social de misoginia sistémica. Así, el comité de expertos advirtió, sobre todo, en la necesidad de atender las violaciones graves de los derechos humanos cometidas por el Estado y derivadas de los altos índices de inseguridad e impunidad que imperan en el país, tal y como se advierte:

9. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para superar el clima general de violencia y promover los derechos de las mujeres. Sin embargo, reitera sus preocupaciones anteriores (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 11) y lamenta que la persistencia de los altos niveles de inseguridad, violencia y delincuencia

organizada en el Estado parte, así como los problemas asociados a las estrategias de seguridad pública, estén afectando negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Le preocupa además que la aparición de propaganda contra la igualdad de género en el Estado parte pueda socavar los logros alcanzados en los últimos años en la promoción de esta causa (CEDAW, 2018).

En atención a dicha preocupación, la CEDAW también reiteró de manera específica los problemas de violencia que se derivan de manera directa de los actos del Estado, concretamente el abuso de poder en delitos como la desaparición forzada y la tortura sexual (objeto central del presente documento):

El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:

- a) La persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios (CEDAW, 2018).

Otro de los principales instrumentos sobre los derechos humanos de las mujeres en el ámbito de las Naciones Unidas que merece la pena es la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (DyPAB).

En 1995, durante la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing*, se definió una Plataforma de acción que marcó las prioridades de los Estados en materia de igualdad y no discriminación de las mujeres. Dicha plataforma contempló diversos compromisos con relación a 12 esferas de especial preocupación: la mujer y el medio ambiente; la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; la niña; la mujer y la economía; a mujer y la pobreza; la violencia contra la mujer; los derechos humanos de la mujer; educación y capacitación de la mujer; mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; la mujer y la salud; la mujer

y los medios de difusión, y la mujer y los conflictos armados. Para este apartado aludiremos únicamente al tema de la violencia.

Entre las estrategias planteadas se encuentra la obligación del Estado de:

b) No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares (ONU, 1995, p.9)

Esta prohibición se integra precisamente porque se advierte que uno de los principales violadores de los derechos de las mujeres se encuentra en los actos y omisiones de las autoridades.

Finalmente, vale la pena mencionar la *Agenda 2030* para el Desarrollo Sostenible, la cual constituye una última iniciativa de la ONU para atender las grandes problemáticas de la actualidad. Esta plataforma de acción busca fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

Así, el documento establece 17 objetivos con 169 metas concretas que pretenden que atañen a los países miembro de la organización internacional. El objetivo 5 denominado *Igualdad de Género y empoderamiento de la mujer* advierte que «la igualdad de género no sólo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible» (ONU. Agenda2030. Objetivo 5:).

Este objetivo se planteó porque, si bien se han realizado importantes esfuerzos internacionales para el desarrollo de una igualdad, todavía perdura un clima de violencia y desigualdad que debe atenderse.

### **La protección interamericana**

Además del marco internacional planteado por la ONU, también existe una protección específica para el ámbito interamericano que se realiza a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

La Convención de Belém es uno de los instrumentos internacionales más importantes para México en materia de violencia contra la mujer. En el preámbulo se afirma que este tipo de violencia es una manifestación de las relaciones de desiguales que existen entre hombres y mujeres, las cuales, como ya se ha mencionado anteriormente, constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales con la anuencia del Estado. Precisamente por lo anterior, la eliminación de la violencia constituye una condición indispensable para el desarrollo individual y social de las mujeres, pero también de la sociedad en general.

En principio, la Convención Belém Do Pará establece que por violencia contra la mujer debe entenderse «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado» (artículo 1). Así mismo ésta puede darse en distintos espacios entre los que destaca:

- A) La Familia.
- B) La comunidad.
- C) El Estado.

La Convención de Belém reconoce el abuso de poder y los actos de las autoridades como un posible agresor en materia de violencia de género y, en torno a ello, plantea obligaciones para los Estados parte entre las que están las siguientes:

Artículo 7°...

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Diez años después de que la Convención de Belém entró en vigor, la Organización de los Estados Americanos (OEA) creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), como una institución encargada de atender la situación de género en América. Esta institución conformó un Mecanismo de Seguimiento para conocer los avances en el cumplimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), el cual fue diseñado para vigilar el cumplimiento de los compromisos asumidos, contribuir a la eliminación de la violencia y facilitar la cooperación técnica entre los Estados parte, así como con otros Estados miembro de la OEA y observadores permanentes.

Además del CIM, la OEA también coordina un sistema interamericano que plantea dos órganos de protección de los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La CIDH es el órgano principal y autónomo que se encarga de proteger los derechos humanos en el continente americano; se integra de siete miembros independientes y constituye una institución que forma parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH). Este sistema se creó

con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

En términos generales la CIDH se encarga de realizar tres acciones esenciales en el marco de la protección de derechos:

- El Sistema de Petición Individual.
- El monitoreo de la situación de los derechos humanos.
- La atención a líneas temáticas prioritarias.

El sistema de petición individual se encuentra previsto en el artículo 23 del Reglamento Interno de la CIDH, en éste se establece que cualquier persona o entidad no gubernamental puede presentar peticiones referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos en la *Declaración Americana la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica), el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador) el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* y *Convención de Belém do Pará* (Artículo 23).

De igual forma, la CIDH realiza monitoreos constantes sobre la situación de derechos humanos en América, para ello puede solicitar información al Estado o realizar *visitas in loco* a fin de determinar la situación, en materia de derechos humanos. Además, puede emitir opiniones y realizar recomendaciones.

Por su parte, cuando las denuncias de Derechos Humanos no logran ser atendidas por el sistema de la Comisión, ésta puede realizar una denuncia ante la Corte IDH.

Como institución judicial, la corte analiza las violaciones de los derechos, determina la responsabilidad de los Estados en la comisión de violaciones y establece acciones específicas que deberán atender.

Actualmente la Corte IDH ha emitido diversas sentencias en donde responsabiliza al Estado Mexicano por violaciones a derechos humanos:

- Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.
- Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.
- Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.
- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

Del total de sentencias emitidas por la corte, el 33% hacen referencia a situaciones de violencia contra la mujer perpetradas desde el propio Estado. Esto representa un número importante que alude a la situación de violencia institucional que existe en México.

De igual forma, estas sentencias son importantes porque son consideradas jurisprudencia para México y, por tanto, establecen los primeros parámetros para comprender los conceptos de la violencia sexual desde el marco internacional. Lo paradójico es que, desde su publicación, no se han logrado cambios sustanciales y, por el contrario, cada vez se visibiliza más la situación de la violencia contra la mujer desde el Estado a través de una dinámica de tortura, misma que trataremos en los siguientes apartados.

### **La conceptualización de la violencia sexual como tortura en el marco del derecho internacional de los derechos humanos**

Una vez referido cuál es el marco de protección internacional en materia de derechos humanos es momento de referir qué se entiende por la tortura sexual y cómo se conceptualiza en el marco internacional de los derechos humanos. Para ello los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega<sup>7</sup> establecen parámetros importantes que permiten entender la situación de la violencia sexual en México.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia del 30 de agosto de 2010; y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010.

Así, en un primer término la Corte IDH determinó, a través de las sentencias referidas que por violencia sexual puede entenderse todas aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento y que pueden involucrar la invasión física del cuerpo humano o actos que no necesariamente comprenden penetración o contacto físico alguno, pero que buscan menoscabar la libertad y el desarrollo psicosexual de la víctima.

En esta primera definición se plantea un concepto fundamental que permite distinguir entre un acto libremente ejercido y una situación de violencia: el consentimiento.

Los seres humanos tenemos el derecho de ejercer nuestra sexualidad de manera libre, pero siempre desde un acto consensuado entre dos personas en igualdad de circunstancias, sin embargo, cuando existen elementos que generan desigualdad o hay sometimiento se estructura un mecanismo de control que busca someter a la persona a través de la vulneración del cuerpo, transformándola en un objeto de uso para otros.

Estas conductas son consideradas especialmente graves porque atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de decidir sobre el cuerpo, la dignidad humana y la integridad física y emocional de la víctima. De igual forma, cuando en se encuentran involucradas autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, también se observan violaciones al derecho de igual trato ante la ley, violación al derecho de protección judicial y violación de las garantías judiciales.

En estos últimos casos, la misma Corte IDH los ha clasificado como actos de tortura, pues utiliza la agresión sexual con un acto que pretende denigrar a la persona y someterla a través del cuerpo.

Así, en correlación con lo anterior Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define la misma como:

- Un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimiento físicos y mentales.
- Cometido con un fin.

- Que sea realizada por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

De esta forma, cuando hacemos referencia a una tortura sexual aludimos a actos de autoridad que buscan infligir penas a través de comportamientos que violentan el desarrollo de la libertad sexual que se realizan con el objetivo de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

Cabe destacar que este tipo de tortura suele utilizarse con mayor frecuencia en mujeres e integrantes de la comunidad LGBTQ+ y se caracteriza por ser un acto asociado a la discriminación de género. Esto es porque, ante todo, pretende denigrar el cuerpo y someterlo al masculino como un mecanismo de control y de poder.<sup>8</sup> Se refrenda el poder del Estado como el macho, frente a la vulnerabilidad femenina; de ahí que sea una de las formas de violencia que más daño genera en las víctimas, pues además de la agresión física, busca desarticular la identidad y socavar la libertad sexual. En este sentido el abuso de poder se realiza a través del cuerpo, buscando refrendar un poderío frente a las personas a través de la denigración, pero no sólo a través de la violencia sino por medio de la desarticulación de la identidad de género. De ahí que este tipo de actos también se encuentren acompañados de violencia verbal estereotipada.

En cuanto a las afectaciones a las víctimas, la Corte Interamericana<sup>9</sup> ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima «humillada física o emocionalmente»; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Asimismo, se advierte que este tipo de experiencias no sólo generan secuelas psicológicas, sino que también puede generar diversas consecuencias físicas como son enfermedades sexuales o lesiones corporales.

---

<sup>8</sup> Despentes Virginie. *Teoría King Kong*. España: Melusina, 2007.

<sup>9</sup> El Estado mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos que da origen a la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 3 de febrero de 1981, realizando el depósito el 24 de febrero de 1981, con una reserva sobre la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana, en el sentido de que ésta sólo podrá conocer de los hechos que se hagan de su conocimiento, ocurridos con posterioridad a la fecha de depósito de la declaración a efecto de que no tenga efectos retroactivos.

Cabe destacar que el Tribunal también ha establecido que la violación sexual constituye además una transgresión del derecho a la vida privada, contemplado en el artículo 11 de la Convención Americana. Este concepto de la vida privada es un término amplio, no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. De esta forma, la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho de la víctima a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

Es así como para la Corte IDH este tipo de conductas constituyen uno de los actos de abuso de poder más graves en los que puede incurrir el Estado, pues reprime a las personas, ya no sólo desde diversas dimensiones físicas y psicológicas.

### **La tortura sexual en México como abuso de poder**

Una vez referido el plano jurídico de los derechos humanos y la conceptualización de la tortura sexual es momento de conocer la situación de México en este respecto.

Así, en nuestro país la denigración sexual constituye uno de los mecanismos de abuso de poder más comunes en contra de las mujeres; de hecho, el 89.5% de las mujeres han sufrido algún tipo de agresión sexual y el 42% de estas suceden en las escuelas o las oficinas.

Estos datos revelan una sociedad que, en términos generales, busca el sometimiento y la denigración de las mujeres a través de la devaluación de la sexualidad: el hombre tiene un valor por ser hombre, mientras que la mujer debe someterse por su sexo.

Tal percepción de las relaciones entre los sexos se basa en una serie de creencias y estereotipos que son comunes en la sociedad mexicana. Si bien es cierto que la ley y el derecho internacional condenan la violencia, en las relaciones

sociales existe una base misógina terriblemente arraigada en el inconsciente colectivo. Precisamente por lo anterior resulta común, e incluso hasta normalizado, que una autoridad de sexo masculino pretenda someter o abusar de su poder frente a una mujer a través de la violencia sexual: sean estos comentarios inapropiados, acoso, hostigamiento, abuso o incluso violación.

En este mismo orden de ideas, cuando una mujer se enfrenta a autoridades de justicia, estos acostumbran a utilizar la violencia sexual como un reflejo de las prácticas sociales de sometimiento. Así, la situación de discriminación y misoginia presente en la sociedad se exacerba cuando una persona tiene poder, pues utiliza dicha posición para poder ejercer actor de violencia sexual en absoluta impunidad, llegando incluso a infringir tortura.

Actualmente existen tres sentencias de la Corte IDH, que documentan este tipo de prácticas: las violaciones de Valentina Rosendo Cantú y de Inés Fernández Ortega por parte de integrantes del ejército, así como el incidente de San Salvador Atenco perpetrados por policías federales y estatales.

En primer término, los hechos que dieron lugar a la sentencia en favor de Valentina Rosendo Cantú se desarrollaron en Guerrero en el año de 2002. Valentina, una mujer indígena de 17 años, se disponía a bañar en un arroyo cuando ocho militares acompañados de un civil al que habían detenido la abordaron. Dos comenzaron a interrogarla sobre personas que estaban buscando, le mostraron fotografías y una lista de nombres. Cuando ella manifestó no conocer a las personas que los militares buscaban, uno de ellos la golpeó en el estómago con un arma, amenazó con matarla, le quitó la falda y la ropa interior. Finalmente la penetró. Cuando terminó, otro de los soldados también la violó. (Corte IDH, sentencia del 30 de agosto del 2010).

El caso de Inés Fernández Ortega ocurrió en circunstancias similares, ella también es una mujer indígena de la misma comunidad de Guerrero y también fue violada por militares que se encontraban realizando operativos en la sierra. De acuerdo con la narración, tres militares ingresaron sin consentimiento a su hogar, acusaron al marido de haber robado carne y le preguntaron sobre dichos hechos;

ella no respondió por no saber español. Ante la falta de respuesta, uno de los militares la violó frente a sus hijos, mientras los demás militares miraban (Corte IDH, sentencia del 30 de agosto del 2010).

Estos casos advierten de manera clara el abuso de poder a través de la violencia sexual; en ambos, integrantes del ejército utilizan la fuerza y la intimidación para someter a una mujer y torturarla: el pretexto, la posible comisión de un ilícito o el encubrimiento de personas. Cabe destacar que estos dos casos se desarrollaron durante el mismo año.

Por su parte la sentencia que visibilizó y permitió conceptualizar como tortura, los actos de violencia sexual que utilizan los agentes del Estado, fue el caso de San Salvador Atenco.

Los primeros antecedentes de esta situación se remontan a 2001, cuando el entonces presidente Vicente Fox, refirió la construcción de un aeropuerto nuevo ubicado en la zona de Texcoco, en el Estado de México. Después del anuncio, ejidatarios de las poblaciones de Tocuila, Nexquipayac, Santa Cruz de Abajo, San Felipe y San Salvador Atenco se opusieron a la construcción del aeropuerto a través de diversas manifestaciones. Se creó el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) y se realizaron movilizaciones en contra de la construcción del aeropuerto. Cinco años después, el gobernador del Estado de México, en coordinación con el gobierno federal realizaron un operativo con alrededor de 1 815 policías estatales y 628 federales quienes se reunieron en la noche del 3 de mayo para desarticular el movimiento de protesta.

Durante el operativo, se detuvieron alrededor de 50 mujeres, de las cuales el 62 por ciento fueron agredidas sexualmente durante la detención. Ello dio lugar a que 11 mujeres iniciaran una denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y, posteriormente, ante la Corte IDH por tortura sexual.

De acuerdo con la información de la sentencia, entre los abusos de poder que se encontraron estuvieron los siguientes:

...manoseos, tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina, en algunos casos por encima de la

ropa y, en otros, estableciendo un contacto directo con la piel; introducción de los dedos y la lengua en la boca; colocación del “tolete” entre las piernas; frotamiento del miembro viril en el cuerpo; obligación a practicar “sexo oral” mediante la introducción del miembro viril en la boca; penetración vaginal con los dedos; e introducción de objetos extraños en la vagina. Según las denuncias, estos actos iban acompañados de palabras obscenas, amenazas, golpes y jalones a su ropa interior. La mayoría de las mujeres declaró que mediante golpes y amenazas las obligaron a permanecer con la cabeza agachada, los ojos cerrados y, en algunos casos, les cubrían el rostro con su propia vestimenta (Corte IDH , sentencia del 28 de noviembre del 2018).

Después de un análisis, la Corte determinó la responsabilidad del Estado en los hechos de tortura sexual y advirtió que en este caso era muy perceptible el uso de la sexualidad como un acto de abuso de poder que busca denigrar, haciendo evidente los altos niveles de discriminación de género que se encuentran presentes en el Estado, pues:

...la violencia sexual fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder, pues instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado (Corte IDH, sentencia del 28 de noviembre del 2018).

Junto con la denuncia ante la Corte por los hechos de Atenco en 2014, también se inició una campaña de visibilización denominada *Rompiendo el Silencio* que tuvo por objetivo conocer la magnitud de la problemática de la tortura sexual en los actos de autoridad.

De lo anterior, se encontraron diversos hallazgos entre los que se destaca que el que en el 72% de las recomendaciones de la CNDH relacionadas con violación

de la integridad personal de mujeres que se registraron entre 2006 y 2016 hubo actos de violencia sexual perpetrados por la autoridad (Centro PROD, 2018).

Adicionalmente, de acuerdo con el *Informe Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*, de Amnistía Internacional de 100 detenciones de mujeres analizadas, en 73 se registró un abuso de poder que involucró violencia sexual (Amnistía Internacional, 2016).

De igual forma, de acuerdo con la *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad* (ENPOL2021) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 64% de las mujeres sufrieron algún tipo de violencia después de la detención y antes de llegar ante el Ministerio Público: 22% de todas ellas fueron desnudadas, 34.3% fueron amenazadas con hacerles daño y 38% sufrieron agresiones físicas, entre las que se encuentran lesiones en los órganos sexuales (11%) y agresiones sexuales (3%). En total, el 15% de las mujeres privadas de su libertad sufrió algún tipo de tortura sexual durante el proceso de detención (INEGI, 2021).

Además, según datos de la misma encuesta, en la Agencia del Ministerio Público también se reportaron agresiones sexuales en el 18% de las mujeres encuestadas: 11% fue víctima de manoseos, exhibicionismo o intento de violación, el 3.8 % fue violada y el 3.2% recibió golpes, descargas eléctricas y cortaduras en los órganos sexuales, así como introducción de objetos.<sup>10</sup>

### **La detención arbitraria: antesala de la tortura sexual**

La detención arbitraria constituye un acto muy común en México que atenta contra las garantías procesales establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana. De acuerdo con la norma fundamental y con el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, la detención se debe de plantear de la siguiente forma:

Artículo 16. ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,

---

<sup>10</sup> Ibidem

sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

No obstante, la existencia de un mecanismo específico para poder detener a cualquier persona, la realidad es que, en la práctica, la gran mayoría de las detenciones no se realizan con orden de aprehensión, sino que se justifican a través de la flagrancia. En la ENPOL2021, se observa que 23% de los encuestados fueron detenidos sin ningún tipo de orden y otros 22.9% fueron detenidos inmediatamente después de haber cometido el ilícito (se justifica de esa manera, pero en la realidad no se actualiza la flagrancia).

Esto significa que en el 45% de los casos no se siguieron las garantías procesales establecidas en la Constitución.

La detención arbitraria es relevante porque constituye el primer abuso de poder: si la autoridad no respeta los derechos de los imputados al momento de detenerlo, tampoco respetará su integridad física.

Así, de acuerdo con la investigación *Mujeres Con la Frente en Alto. Informe sobre la Tortura Sexual en México y la respuesta del Estado Mexicano*, del Centro PROD, ninguna de las mujeres torturadas fue informada sobre el motivo de su detención; además 27 de 29 fueron detenidas conforme a la figura de flagrancia sin que esta fuera actualizada y en todos los casos existió una demora entre la detención y la puesta a disposición. Fue en ese lapso en el que ocurrieron los actos de tortura.

En 14 casos, las mujeres fueron retenidas entre 6 y 12 horas, y en 15, permanecieron retenidas entre 12 y hasta 72 horas. Se destaca además que las retenciones se realizaron en oficinas de seguridad pública, ministerio público y en cuatro casos se realizó en instalaciones militares.

Por lo que se refiere a los hallazgos en materia de violencia sexual, la investigación revela que en 27 de 29 testimonios se observó tortura. En 16 casos hubo violación y en 11 amenaza de violación sexual. A la par se observan que en dos casos la tortura se realizó frente a familiares de la víctima y en aquellos en los que la mujer estaba embarazada, ésta fue amenazada con terminar su gestación. Además de 16 casos de violación, 12 fueron tumultuarias.

Se advierte también, de acuerdo con la misma investigación que en 28 de los 29 casos hubo abuso sexual, a través de tocamientos o actos similares, también se les obligó a desnudarse parcial o totalmente frente a los agresores. Muchas de las mujeres fueron fotografiadas o videograbadas.

De entre todos los casos analizados por el Centro PROD, el único en el que no se presentó abuso sexual, fue el de una mujer de 52 años de edad que, si bien no fue obligada a desnudarse, sí fue golpeada de manera brutal en los senos. Esta última víctima se encuentra entre el grupo de mujeres que sufrieron lesiones en órganos sexuales. Esto último ocurrió en 10 casos donde se presentaron descargas eléctricas, golpes y cortes en la vulva, la vaina y los pechos. También se presentó una mutilación genital (Centro PROD, 2018).

Como se puede observar de los testimonios y las encuestas referidas, a pesar de que existen obligaciones internacionales relevantes en materia de atención

y protección de los derechos humanos para las mujeres, el abuso de poder constituye una práctica recurrente durante los procesos de detención. México se encuentra lejos de consolidarse como un país garante de los derechos humanos y menos aún puede ser calificado como un Estado que protege a las mujeres; por el contrario, la misma autoridad recurre a actos de tortura que develan la discriminación que existe en contra de la mujer. Pues no basta con torturar, sino que dicha tortura, la mayoría de las veces está directamente relacionada con la sexualidad femenina y la inminente necesidad de denigrar el cuerpo.

### **La tortura sexual, el abuso de poder y sus efectos**

El trauma de la violencia sexual se muestra generalmente en los sentimientos y en los sistemas de creencias de las personas; además son capaces de producir una sensación de pérdida en los siguientes aspectos:

- La creencia en uno mismo y en la propia identidad.
- La seguridad del mundo.
- La confianza hacia los demás.

Como se advirtió en el apartado anterior la tortura constituye una violación a la integridad física, emocional y a la identidad; va en contra del libre desarrollo de la personalidad y del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Es por lo anterior, que resulta común encontrar retraimiento y silencio. Sin embargo, las respuestas dependen de las circunstancias —como factores asociados a la situación de la víctima y la circunstancialidad del ataque— e historia personal de cada mujer según sus fortalezas personales y sociales.

En los casos de violación, es fundamental que las y los servidores públicos que intervienen en los procesos de investigación y atención inmediata, reconozcan que las víctimas pueden estar ante una crisis, y que probablemente presenten comportamientos que, ante los ojos de personal no especializado, pueden ser malinterpretados como problemas de personalidad.

Generalmente, la víctima tendrá que enfrentar las consecuencias del trastorno de estrés postraumático (TEPT). La respuesta inmediata a acontecimientos traumáticos se ha descrito como polifacética e inestable<sup>11</sup>.

Según el Manual para el personal de asistencia profesional de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (2000), se agrupan 12 grandes cambios sufridos por la víctima que pueden presentarse aproximadamente desde el primer día hasta los tres meses posteriores.

Para efectos del proceso de atención psicológica para las víctimas directas se recomienda tener presente los siguientes cambios:

- La negación de lo sucedido.
- Cambios en los sistemas de creencias
- Cambios en la «creencia de control».
- Cambios en la «creencia del mundo justo».
- La comparación social.
- Los procesos de atribución.
- Futuro negativo.
- Los sentimientos negativos.
- Ruptura de la vida cotidiana.
- Pérdida de la autoestima.
- Deseos de autodestrucción.
- Efectos psicofisiológicos.

Es importante considerar que existe un segundo grupo de cambios que perdura más en el tiempo, como las alteraciones en la alimentación, pérdida de apetito, alteraciones de los procesos del sueño, insomnio de primera a segunda hora y pesadillas.

---

<sup>11</sup> Solomon, 1993, citado en, Estrés traumático y sus consecuencias: Manual para el personal de asistencia profesional. Organización Panamericana de la Salud, 2000, p. 25.

## Conclusión

La reforma constitucional en materia de procuración y administración de justicia de 2008 pretendió introducir un sistema penal acusatorio con el objetivo de fortalecer los derechos humanos de las partes durante un proceso penal. Entre sus pretensiones se encontraba la de disminuir los altos niveles de impunidad y construir una procuración de justicia más eficaz y transparente. Esta importante reforma fue un primer antecedente en la introducción de un sistema garante de los derechos humanos, porque después de esta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que todas las Sentencias de la Corte IDH eran de observancia obligatoria para México. Esto se fortaleció con las reformas de 2011, que referimos en la introducción.

Sin embargo, más allá de la ley, hay una realidad alterna que devela un Estado mexicano que no solo no cumple con sus obligaciones normativas, sino que utiliza diversas prácticas de tortura que evidencia la grave crisis en materia de violación de derechos humanos.

Más grave aún es la crisis en materia de respeto, promoción, protección y atención de los derechos humanos de las mujeres, pues son ellas las principales víctimas del Estado. Cuando una mujer se enfrenta a un acto de autoridad, esta es denigrada y discriminada por su sexo, de ahí que el abuso de poder y la tortura no solo se oriente a causar daño físico, sino que también está orientado a denigrar su condición humana y por supuesto de mujer.

Esta situación devela una paradójica situación que los defensores de derechos humanos debemos atender: por un lado, se construye la imagen de un Estado protector y garante de derechos que dice defender a los ciudadanos a través del artículo primero constitucional. Contamos con legislación específica de género que es constantemente actualizada y con políticas públicas dirigidas a proteger a las mujeres. Al mismo tiempo, tenemos un Estado que abusa de su poder y que violenta la normatividad en la materia de forma absolutamente impune: ¿Cómo poder consolidar un Estado de derecho, garante de las mujeres cuando el Estado mismo desarrolla práctica sistemática discriminatoria?

La situación de las mujeres es grave, y a pesar de que existen muchos proyectos y programas para atenderla, la realidad es que no se lograrán cambios importantes en tanto se mantenga la construcción de un Estado que sigue replicando todavía hoy prácticas autoritarias, que abusa de manera sistemática de su poder, y que discrimina y denigra el cuerpo femenino para someterlo, vulnerarlo e intimidarlo, denigrando a la mitad de su población.

### Referencias bibliográficas

- Amnistía Internacional (2016) *Informe Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*. México: Amnistía Internacional. En línea [https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2020/03/sobrevivir\\_a\\_la\\_muerte.pdf](https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2020/03/sobrevivir_a_la_muerte.pdf)
- Centro PROD (2018) *Mujeres Con la Frente en Alto. Informe sobre la Tortura Sexual en México y la respuesta del Estado Mexicano*. México: Cooperación Alemania, Giz. En línea en: [https://pub.flowpaper.com/docs/https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/ITS\\_Full\\_digitalversion.pdf](https://pub.flowpaper.com/docs/https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/ITS_Full_digitalversion.pdf)
- Despentes Virginie (2007). *Teoría King Kong*. España: Melusina.
- Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, División de Estadística (2020). “*Achieve gender equality and empower all women and girls*”. <https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/goal-05/>
- Hobbes, Thomas. (2011). *Leviatán*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lacrapette Nicole y Catalina Lagos (2014). *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, en Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*. Chile: Universidad de Chile.
- Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*. Aprobadas por el Comité en su 70º período de sesiones (2 a 20 de julio de 2018).
- Organización de las Naciones Unidas (2014) *Plataforma de Beijing.*, México: ONUMujeres.

- \_\_\_\_\_ (2015) “Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. *Agenda2030*. [en línea] en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2018). “Global Report on Trafficking in Persons”. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTIP\\_2018\\_BOOK\\_web\\_small.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTIP_2018_BOOK_web_small.pdf)
- Organización Mundial de la Salud (2013) *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. Italia: ONU.
- \_\_\_\_\_ (2000) *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*. Washington, D.C: ONU
- \_\_\_\_\_ (2011) *Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*. Nota descriptiva N°. 239. Ginebra: Organización Mundial de la Salud.
- Organización Panamericana de la Salud (2013) *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual*. Washington: OPS.
- INEGI (2022). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL2021)* en línea en [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)
- Roxin, Claus (2000). *Derecho Penal, Parte General, T1. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas.
- Shalev, Arie (2000) *Estrés traumático y sus consecuencias: Manual para el personal de asistencia profesional*. México: Organización Panamericana de la Salud.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014) *El principio de igualdad de género en la Jurisprudencia Comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*. México DF: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- UNICEF (2019) *Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes*. México: UNICEF.

## Leyes y normativa

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2011.

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Corte IDH, Caso de Mujeres víctimas de tortura sexual vs México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, p. 28, Parr.72

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia del 30 de agosto de 2010.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Párr. 306.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia del 30 de agosto de 2010; y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010.

Comité de Expertas derivado de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación (CEDAW) el MESECVI derivado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Abril de 2015. Disponible en:

<https://www.iknowpolitics.org/sites/default/files/segundoinforme.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW),  
Recomendación General N.º 35 sobre la violencia de género contra la  
mujer, por la que se actualiza la recomendación general N.º 19, 26 Julio  
2017, CEDAW/C/GC/35.